

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 108 – 2011
LORETO

Lima, diez de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Rusbel Alvarado Panduro contra la sentencia de fojas seiscientos setenta, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado impugnante en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos noventa y uno, solicita se declare la nulidad de la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral, alegando lo siguiente: **a)** que los hechos que se le imputan son atípicos, por lo que, se ha afectado el principio de legalidad; **b)** que no existe prueba suficiente que acredite su responsabilidad penal; **c)** que durante todo el proceso y de manera uniforme ha negado los hechos inculcados; **d)** que ha sustentado las compras de insumos y materiales para la entidad edilicia con la documentación respectiva, la cual ha sido remitida a la Sala Penal Superior por la municipalidad de Vargas Guerra, no habiéndose acreditado que obtuvo provecho propio o a favor de tercera persona; **e)** que no solicitó dinero de manera directa para comprar insumos y materiales, sino que primero compraba dichos bienes con dinero de su propio peculio y después previa presentación de las respectivas facturas y demás comprobantes de pago reglamentarios pedía que se le reembolsara o restituyera el dinero que había gastado en las compras efectuadas a favor de la Municipalidad; **f)** que el denunciante Luciano Emilio Ozambela Malache no se ha ratificado en su denuncia; **g)** que los peritos contables no han tenido a la vista los estados financieros de la entidad agraviada al momento de elaborar su dictamen pericial; y, **h)** que la pericia obrante en autos adolece de una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 108 – 2011
LORETO

serie de deficiencias y contradicciones, no habiéndose determinado el monto exacto del perjuicio económico ocasionado a la entidad agraviada, conforme lo dispuso el Colegiado Superior en la audiencia, y por tanto, no ha cumplido su propósito. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal obrante a fojas trescientos sesenta y dos, que el procesado Rusbel Alvarado Panduro, excediéndose en sus atribuciones como alcalde de la Municipalidad Distrital de Vargas Guerra, Orellana, en complicidad con César Augusto García Andrade, tesorero de la comuna, aprovechaba las veces que se ausentaba de su jurisdicción para recibir sumas de dinero mediante cheques por diferentes montos de las cuentas de la entidad edil, para efectuar supuestas compras de insumos a favor del referido municipio, pese a existir una comisión encargada para ello, sin sustentar las supuestas adquisiciones con prueba alguna que acredite que los bienes adquiridos ingresaron a la municipalidad agraviada. **Tercero:** Que, conforme al diseño del proceso penal ordinario cuyas pautas se encuentran previstas en el Código de Procedimientos Penales, modificado por los Decretos Legislativos números ciento veintiséis y novecientos cincuenta y nueve, una vez admitida la denuncia formalizada por el Ministerio Público, deviene inexorablemente, la necesidad de indagar integralmente el caso propuesto, función que se encuentra a cargo del Juez Penal competente y responsable de la etapa de instrucción; luego de lo cual corresponde a la Sala Penal Superior la realización de un juzgamiento oral, público, contradictorio, concentrado y continuado, que le permitirá verificar si la imputación se encuentra corroborada con una actuación probatoria que genere convicción respecto de la culpabilidad del encausado. **Cuarto:** Que, de otro lado, estando al deber de control que posee el Tribunal de Instancia en la etapa intermedia, le corresponde verificar que la atribución de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 108 – 2011
LORETO

hechos realizada por el Ministerio Público se encuentre debidamente delimitada, con detalle de la participación y conducta que, desde la hipótesis fiscal, se encuentre probada; dicha obligación del Órgano Jurisdiccional tiene su correlato en el deber del órgano persecutor, a quien el numeral cuatro del artículo noventa y dos de su Ley Orgánica – Decreto Legislativo número cero cincuenta y dos- demanda que de decidir formular acusación sustancial ésta *"contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone"*, dispositivo vinculado al artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, que establece que *"El escrito de acusación que formule el Fiscal (...) debe contener además: 2.- La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad"*; lo que genera normativamente la obligación de que la hipótesis que postula el Ministerio Público como cargo criminal deba *"contener el conjunto de elementos fácticos que dan vida al delito, a su grado de participación, al grado de desarrollo, a las circunstancias agravantes o cualificativas del tipo, ya que son estos elementos de hecho de los que se deriva la concreta responsabilidad"*, ello en consonancia con los principios constitucionales de legalidad y derecho de defensa, de ahí la exigencia que los hechos deban ser expuestos en forma explícita, delimitada, expresa e individualizada, no implícita; de modo tal que permita al Órgano Jurisdiccional efectuar un control individualizado del hecho inculcado delictivo que postula, y sobretodo que permita al imputado ejercitar de forma precisa y correcta su defensa. **Quinto:** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de autos se advierten vicios insalvables en la sustanciación tanto de la instrucción como del juzgamiento, habiéndose incurrido en causal de nulidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 108 – 2011

LORETO

conforme al inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; en efecto, se tiene que la etapa de instrucción no ha cumplido con la finalidad establecida expresamente en el artículo setenta y dos del Código Adjetivo anotado –esto es, *"reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de su realización"*–, apreciándose además que el Colegiado Superior si bien fundamentó su fallo condenatorio en el informe pericial de fojas quinientos noventa y ocho, éste no resulta claro y no aporta datos relevantes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados; esta circunstancia, que ha hecho imposible llegar de manera idónea al momento de la expedición de sentencia, tiene su origen en la falta de delimitación de la conducta que atribuye el Ministerio Público a los procesados Rusbel Alvarado Panduro y César Augusto García Andrade, por cuanto, puede apreciarse que si bien la imputación inicial se sustenta en que el primero se habría beneficiado con fondos de la Municipalidad agraviada a través de la emisión de cheques a su nombre, afectando así el patrimonio edil; sin embargo, el Juez de la causa no ha agotado la actuación de diligencias necesarias a fin de esclarecer la participación concreta de los encausados, así como el real y efectivo perjuicio causado al municipio agraviado, trascendiendo esta situación en la acusación escrita, la cual no delimita de manera clara la conducta que, a criterio del señor Fiscal Superior, configura el delito de peculado ni explica con precisión el perjuicio patrimonial que se habría producido en el caso de autos; por consiguiente, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, debe declararse nula la sentencia materia de grado e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 108 – 2011

LORETO

insubsistente el dictamen fiscal acusatorio, a efectos de que se amplíe la instrucción y se realice una nueva pericia contable, la cual deberá establecer con detalle no sólo la cantidad de cheques girados a nombre del procesado Rusbel Alvarado Panduro, sino además, en relación a ello, qué gastos realizados por éste carecen de documentación sustentatoria o justificatoria; luego de lo cual, de ser el caso, el Ministerio Público -como titular de la acción penal y en su debida oportunidad- deberá exponer con precisión la tesis fáctica que fundamenta su pretensión punitiva. **Sexto:** Que, finalmente, en cuanto a la situación jurídica del procesado Rusbel Alvarado Panduro, debe precisarse que la nulidad de la sentencia que ordenó el internamiento en un centro penitenciario, rehabilita la medida personal de comparecencia con restricciones, que se le impuso en el auto de apertura de instrucción de fecha treinta de mayo de dos mil seis, a fojas ciento trece, por lo que corresponde disponer su libertad ambulatoria de forma inmediata. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas seiscientos setenta, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, que condenó a Rusbel Alvarado Panduro y César Augusto García Andrade, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Vargas Guerra, impuso al primero cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y al segundo tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como al pago de cinco mil nuevos soles de reparación civil que deberían abonar ambos sentenciados en forma solidaria a favor de la Municipalidad agraviada, sin perjuicio de que Rusbel Alvarado Panduro devolviera lo ilícitamente apropiado, e inhabilitación por dos años a los precitados encausados; e **INSUBSISTENTE** la acusación fiscal de fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 108 – 2011

LORETO

trescientos sesenta y dos; **CONCEDIERON** al señor Juez de la causa un plazo extraordinario de complemento de treinta días a efectos de que se efectúe la pericia contable señalada y las demás pruebas que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; en consecuencia, **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado Rusbel Alvarado Panduro, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente, **OFÍCIESE** en el día, vía fax, a fin de concretar la libertad del imputado a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

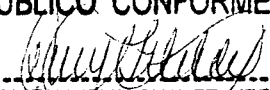
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA